



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0399/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 00860/11, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), rechazó el recurso de apelación incoado por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama.

No existe en el expediente constancia de notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1067/13, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial, Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó el rechazo del recurso de apelación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que la parte recurrente sustenta el presente recurso en los siguientes hechos: a) A que con relación a dicho medio de inadmisión, la Constitución en su artículo 8, numeral 5, ... lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente, ... por lo que procede rechazar el medio formulado, valiéndolo así considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.”, fundamenta y basa su decisión en un texto inexistente en nuestra constitución, la cual solo consagra el artículo 8, sin numeral, el cual dice textualmente: Artículo 8.- Función esencial del estado. Es la función del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. De todo lo cual se desprende una errónea aplicación de la Ley, fundada en textos inexistentes; b) Que la hoy recurrida, la compañía Reyes Bancalari Troncoso & Asoc., de manera subrepticia, y fuera de todo plazo otorgado por la honorable magistrada, depositó un escrito en fecha 14 de diciembre del 2010, violentando el legítimo derecho a la defensa de los hoy recurrentes, señores Rafael Tobías Genao y Omar A. Chahin Lama, razones por lo que incoan el recurso que hoy nos ocupa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el hecho controvertido entre los antagonistas lo constituye la correcta o no aplicación de las leyes en el expediente civil No. 065-2010-00244, el cual contiene una sentencia marcada con el No. 228/2010, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y la compañía Reyes Bancalari Troncoso & Asoc.;*

*Que el primer argumento utilizado por el recurrente para que sea rechazada la sentencia es que en la misma se cita el artículo 8.5 de la Constitución de la Republica, texto inexistente en la actual constitución, sin embargo de examen de la sentencia misma se observa que el Tribunal lo que hace es citar una jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal que a su vez trae a colación el artículo 8.5 de la Constitución del año 2001, por lo que dicho argumento resulta ser insuficiente para los fines del presente recurso;*

*Que la obligación de todo deudor es pagar a su acreedor en el lugar y plazo convenido;*

*Que en el caso que nos ocupa los inquilinos, uno han comprobado haber cumplido con su obligación de pago derivado del contrato de alquiler suscrito por lo que este tribunal es de criterio que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;*

*Que de la combinación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprenda el principio de la condenación, contra quienes adquieren causas perdidosa, y el avance de las mismas a favor de los letrados concluyentes, a modo de privilegio, siempre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y cuando los distracciones así lo afirmen, estarlo avanzando en su mayor parte, y de su propio peculio, a fin de saldar sus cuentas y honorarios.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, que:

a. *A que el tribunal en dicha sentencia, en su noveno considerando, establece que: “... con relación a dicho medio de inadmisión, ... La Constitución en su artículo 8, numeral 5, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la constitución en los artículos arriba citados en la especie, se encuentra ausente, por lo que procede a rechazar el medio formulado, valiendo este considerado decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.” Fundamenta y basa su decisión en texto inexistente en nuestra constitución, la cual consagra el artículo 8, sin numeral, el cual dice textualmente: Artículo 8.- Función esencial del estado: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público.*

b. *A que está franca violación a Derechos Constitucionales fueron debatidos en el Recurso de Apelación a la sentencia 228-2010, a lo cual el Honorable Magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N, estableció en su décimo (10mo) considerando lo siguiente: Que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el primer argumento utilizado por el recurrente para que sea rechazada la sentencia es que la misma se cita el artículo 8.5 de la Constitución de la Republica, texto inexistente en la actual constitución, sin embargo de la sentencia misma se observa que el tribunal lo que es citar una jurisprudencia de nuestro más alto tribunal que a su vez trae a coalición el artículo 8.5 de la octava constitución del año 2001, por lo que dicho argumento resulta ser insuficiente para los fines del presente proceso.*

*c. A que además del preindicado precepto constitucional, también somos de la consideración y hermenéutica legal Honorables Magistrados, que también se ha inobservado el artículo 149, párrafo III de la Constitución de la Republica, la cual establece lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.*

*d. Que la cuestionada sentencia no. 00860-11 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y a su vez argüida en inconstitucionalidad, al usar como fundamento un artículo inexistente en nuestra carta magna, somos de consideración que la misma debe ser revisada por el Tribunal Constitucional y posteriormente anulada por esta plaga de vicios constitucionales al desconocer derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la Republica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Reyes Bancalari Troncoso & Asoc., representada por su presidente, el señor Juan Oscar Reyes Bancalari, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), los señores Rafael Tobías Báez y Omar A. Chahin Lama, interponen Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia No. 00860/11 d/f 14 de septiembre del 2011, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*Que para motivar su recurso los señores Rafael Tobías Báez Y Omar A. Chahin Lama solamente se limitan de decir lo siguiente: “a que el tribunal en dicha sentencia, en su noveno Considerando, establece que: “... con relación a dicho medio de inadmisión,... La constitución en su artículo 8, numeral 5, lo que pone de manifiesto que a condición razonabilidad, exigida por la constitución en los artículos arriba citados en la especie, se encuentra ausente, por lo que procede a rechazar e medio formulado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.” Fundamenta y basa su decisión en a texto inexistente en nuestra constitución, la cual consagra el artículo 8, sin numeral, el cual dice textualmente: Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público.*

*Que como podemos observar, Honorables Magistrados, los señores Rafael Tobías Báez y Omar A. Chahin Lama en el recurso interpuesto solamente se limitan a decir en el cuarto atendido de la página 3 enumerar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 137-11); pero en ningún momento han especificado en el mismo cuales han sido los derechos constitucionales que se les han s (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que por las razones expuestas y las vos podrá determinar, la Cia. Reyes Bancalari Troncos & Asoc, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien Rechazar por improcedente, mal fundamentado y carente de base el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia No. 00860/11 d/f 14 de septiembre del 2011, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentado por los señores Rafael Tobías Báez Y Omar A. Chahin Lama; Segundo: Confirmar en todas partes la Sentencia No. 00860/11 d/f 14 de septiembre del 2011, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Tercero: Condenar a los señores RAFAEL TOBIAS BAEZ Y OMAR A. CHAIN LAMA al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los mismo a favor del DOCTOR VICTOR MANUEL MEDRANO, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).
2. Original del Acto núm. 1067/13, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial, Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Notificación de la Sentencia núm. 00860/11, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), incoado por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama.

5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), incoado por la compañía Reyes Bancalari Troncoso & Asoc.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda en resiliación de contrato y cobros de alquileres vencidos interpuesta por la compañía Reyes Bancalari Troncoso & Asoc., representada por su presidente, el arquitecto Juan Oscar Reyes Bancalari, contra los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se produjo la Sentencia núm. 228/2010 el treinta de diciembre de dos mil diez (2010).

No conformes con la referida sentencia, los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00860/11. Contra esta última sentencia se interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con los méritos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso, sin embargo, no se cumple el indicado requisito, en razón de que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), decisión ésta que resolvió lo relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 228/2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010).

c. Respecto a esta cuestión, este tribunal ha sido firme y constante en el criterio relativo a que su competencia no se extiende al conocimiento de los recursos contra sentencias de primer o segundo grado, pues esto convertiría al especialísimo recurso de revisión constitucional de sentencias judiciales en una vía impugnativa del derecho común, con lo cual se vulnera no sólo lo dispuesto por la Constitución, sino la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En razón de ello, este colegiado no podrá suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previo al agotamiento de la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé, en términos procesales, la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

d. Por demás, en el presente caso la parte recurrente no sólo está invocando la revisión constitucional de una sentencia pasible de recurso en sede judicial (casación), sino que lo hace luego de haber agotado esa vía, es decir, que pretende recurrir dos veces la Sentencia núm. 00860/11: la primera en casación, de lo que resultó la Sentencia núm. 611, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013); y la segunda en revisión constitucional, cuestión esta que resulta claramente imposible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En tal sentido, debemos señalar que este colegiado en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), ha expresado que:

*(...) pretender que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito. (...)*

f. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que se ha incoado contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), la cual resuelve un asunto relacionado con el recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 228/2010, estando sujeta al control del recurso de casación, no cumpliendo por ese motivo con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama contra la Sentencia núm. 00860/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), en razón de que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahin Lama, y a la parte recurrida, Reyes Bancalari Troncoso & Asoc., representada por su presidente, el señor Juan Oscar Reyes Bancalari.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**